



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 615/2025

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA



Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:11-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:04-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Luz Rodríguez Carranza contra la Resolución 20 (TRES), de fecha 29 de noviembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2021², la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pide que se declare la nulidad de la Resolución 8-2021 (Auto de Vista 164-2021), de fecha 8 de junio de 2021³, que, confirmando la Resolución 2-2021, de fecha 19 de marzo de 2021⁴, rechazó de plano la querella que formuló por la presunta comisión del delito de difamación agravada en contra de doña Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, respecto a la primera, segunda, tercera y cuarta imputación. Asimismo, revocando y reformando la referida resolución apelada, admitió a trámite la querella que formuló en el extremo de la quinta imputación sobre el hecho de fecha 23 de abril de 2019.⁵ Según su decir, se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en términos generales que, como consecuencia de una gresca con la demandada del proceso ordinario, se le acusó de haberle sustraído de su cartera la suma de S/2,000.00, su tarjeta de crédito y su DNI; razón por la que se le procesó injustamente por el delito de robo, por lo que interpuso querella. Advierte que sobre dichos hechos existe otra investigación por



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:19-0500

¹ Fojas 285.

² Fojas 83.

³ Fojas 322 del cuaderno acompañado.

⁴ Fojas 256 del cuaderno acompañado.

⁵ Expediente 01031-2021-0.



Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:50-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA

denuncia calumniosa en el Proceso 358-2021, razón por la cual se rechazó su querrella por virtud del principio de *ne bis in idem*; sin embargo, resalta que no se consideró que en dicho proceso no es agraviada, pues el bien jurídico afectado es la administración de justicia, por lo que no debió aplicarse el referido principio. Asevera que la interposición de su querrella se debió a la afectación a su honor, la cual solo procede por acción privada, contrario al proceso por calumnia, que inicia mediante acción pública. Considera que si bien existe una identidad de hechos y sujeto; sin embargo, no existe una identidad de fundamento, por lo que no debió rechazarse su querrella.

Mediante Resolución 7, de fecha 9 de diciembre de 2021⁶, el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admite a trámite la demanda.

La audiencia única se llevó a cabo el 13 de enero de 2022.⁷

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 13 de enero de 2022⁸, declara improcedente la demanda, tras advertir que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivadas, por lo que se pretende convertir a la instancia constitucional en una suprainstancia para analizar nuevamente las pruebas actuadas.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 29 de noviembre de 2023, confirma la apelada por similares argumentos, precisando que en realidad se pretende el reexamen del criterio asumido.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 8-2021 (Auto de vista 164-2021), de fecha 8 de junio de 2021, que, confirmando la Resolución 2-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, rechazó de plano la querrella que la demandante formuló por la presunta comisión del delito de difamación agravada en contra de doña Yeni Mariela Gutiérrez Gutiérrez, respecto a la primera, segunda, tercera y cuarta imputación. Asimismo, revocando y reformando la referida resolución apelada, admitió a trámite la querrella que formuló en el extremo de la quinta imputación sobre el hecho de fecha 23 de abril de 2019. La

⁶ Fojas 125.

⁷ Fojas 140.

⁸ Fojas 148.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA

demandante denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de sostener que:⁹

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.¹⁰
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA

del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Análisis del caso concreto

6. De los actuados se advierte que mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2021, en el considerando primero, se precisaron los hechos demandados:
 - i. Primer hecho, el 16 de abril de 2018 la querellada calificó a la recurrente como “ratera”, dentro de la Comisaria de Bustamante y Rivero y frente a efectivos policiales.
 - ii. Segundo hecho, dicha calificación se reiteró mediante acta de denuncia verbal de misma fecha.
 - iii. Tercer hecho, se continuaron con las ofensas mediante declaración del 20 de abril de 2018.
 - iv. Cuarto hecho, se solicitaron medidas de protección a favor de la querellada.
 - v. Quinto hecho, mediante continuación de audiencia de fecha 23 de abril de 2019, en el Expediente 5395-2018, la querellada vuelve a sindicarse a la recurrente ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado.
7. Sobre ello, en el considerando quinto, se detalló que, respecto al primer hecho, este había sido materia de análisis en el Expediente 834-2019, cuyo proceso fue archivado; así como en la Carpeta Fiscal 5685-2018, en la cual se declaró no formalizar investigación preparatoria en contra de la querellante por el delito de hurto. Asimismo, se precisó que mediante la Carpeta Fiscal 9451-2019, se estaba investigando a la querellada por haber realizado imputaciones falsas, es decir, por el delito de denuncia calumniosa. Por otro lado, sobre los demás hechos demandados, se determinó que los mismos no constituían delito de difamación, en tanto se realizaron con el ánimo de defensa, por lo que se incurría en una atipicidad, según lo establecido en el artículo 133 del Código Penal. En conclusión, dado que los hechos imputados eran de persecución pública y atípicos, correspondía rechazar la querrela conforme al inciso 3 del artículo 460 del Código Procesal Penal.
8. Sobre la resolución de fecha 8 de junio de 2021, luego de realizar un recuento de lo realizado en el proceso subyacente, en el fundamento 3.5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA

del considerando tercero se expuso que en el Expediente 834-2019-0, el Quinto Juzgado de Paz Letrado turno A – Sede Comisaría no se había pronunciado sobre el primer hecho referido a las imputaciones proferidas por la querellada el 17 de abril de 2018, en tanto se archivó la causa en aplicación del principio *ne bis in idem*, respecto a que las agresiones físicas investigadas en dicho proceso habían sido objeto de pronunciamiento en el Expediente 5395-2018-0, por lo que existía un error en señalar que las imputaciones de la querella se encontraban relacionadas a dichos procesos.

9. Asimismo, en el fundamento 3.6, en cuanto a que los bienes jurídicos protegidos en el delito de denuncia calumniosa y difamación son diferentes, por lo que no debió rechazarse la querella; se sostuvo que si bien la parte recurrente podía optar por presentar querella o denuncia, dicha alternativa se superaba cuando existía un concurso aparente o impropio de delitos, pues si bien son tipos penales que podrían subsumir un mismo hecho, solo uno puede ser aplicable, por contemplar las particularidades de cada tipo penal, por lo que no podrían aplicarse conjuntamente.
10. Siendo ello así, atendiendo a los principios de especialidad y consunción, en el considerando 3.6.4, se determinó que se había afectado tanto el honor de la recurrente como la administración de justicia, al haberse imputado falsamente un delito mediante mecanismos que el Estado provee, por lo que, correspondía que los hechos sean dilucidados ya no por vía de la querella, sino por proceso común, por el delito de denuncia calumniosa, en tanto no resultan aplicables ambos tipos penales; caso contrario, se vulneraría el principio *ne bis in idem*.
11. Por otro lado, sobre la aplicación del artículo 133 del Código Penal, en tanto el segundo, tercer, cuarto y quinto hecho devenían en atípicos; en el fundamento 3.7.1 se precisó que, sobre el segundo y tercer hecho, estos se enmarcarían en el delito de denuncia calumniosa, en tanto se atribuyeron hechos presuntamente falsos frente a la autoridad policial, por lo que no resultaba de aplicación el referido articulado, al ser punibles de acción pública. Sobre el cuarto hecho, no se advirtió que la querellada mediante su denuncia haya nuevamente atribuido hechos presuntamente falsos contra la recurrente, toda vez que se denunció por los delitos de lesiones y hurto, efectivamente por los hechos suscitados el 16 de abril de 2018, por lo que no se atribuyeron hechos falsos. En cuanto al quinto hecho, en el considerando 3.7.3, se precisó que el reiterarse los hechos denunciados por hurto en la continuación de la audiencia en el Expediente 5395-2018, a pesar de haberse archivado la investigación por dicho delito, se subsumía en el delito de difamación calumniosa, en tanto se advierten proposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2024-PA/TC

AREQUIPA

CARMEN LUZ RODRÍGUEZ CARRANZA

fácticas atribuidas falsamente a la recurrente ante varias personas, perjudicando su honor. Sobre ello se advirtió que son hechos distintos e independientes a los contenidos en la primera, segunda y tercera imputación, por lo que deben ser analizados en un proceso común.

12. Conforme a lo expuesto, a consideración de este Alto Tribunal, se evidencia que la resolución materia de cuestionamiento ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión de rechazar la querella respecto del primer, segundo, tercer y cuarto hechos, en tanto se explicaron las razones por las cuales dichas imputaciones eran materia de análisis en otro proceso, por lo que debía aplicarse el principio *ne bis in idem*, a efectos de que no exista una duplicidad en las investigaciones. Más aún si, a pesar de que los bienes jurídicos protegidos en el delito de denuncia calumniosa y difamación son diferentes, se explicó debidamente que, ante las características del ilícito, los hechos debían ser dilucidados por el delito de denuncia calumniosa, a fin de salvaguardar ambos bienes jurídicos, porque prevalece la acción pública. Así pues, con el argumento de la afectación a la debida motivación, la recurrente manifiesta principalmente su disconformidad con la interpretación efectuada por el juez superior demandado, pero tal razonamiento no es materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
